Año 1847. *Jueves 30 de setiembre.* *Núm. 117.*

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 946.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 15 del actual lo siguiente.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que si despues de verificado el sorteo para designar los concejales que deban salir en la renovacion inmediata á la total de un Ayuntamiento, y antes de la eleccion ocurriese el fallecimiento de algun concejal de los que por la suerte hubiera de continuar en el bienio siguiente, ó dejase de pertenecer á la corporacion municipal por cualquier motivo, se aumenten estas vacantes al número de las designadas en el sorteo.=De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad, y á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes y demas individuos de los Ayuntamientos de la misma para su debido cumplimiento. Orense setiembre 27 de 1847.=Nicolas de Castro.

Número 947.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. de una exposicion dirigida á este Ministerio por el gerente de la sociedad anónima titulada *La Publicidad*, en la cual solicita que se permita á los Empleados activos y pasivos suscribirse á la coleccion de Códigos que redacta é imprime dicha sociedad, entendiéndose la suscricion á cuenta de atrasos, y haciéndose los pagos por el Tesoro público, en los mismos términos que se practica con los suscritores al Diccionario geográfico de D. Pascual Madoz; y enterada S. M. de todo lo expuesto y de los antecedentes que obran en esta secretaría del despacho, se ha dignado acceder á lo solicitado por el gerente de *La Publicidad*. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los empleados que se hallen en el caso de aprovecharse de lo que S. M. se digna dispensarles por el contenido de la preinserta. Orense setiembre 27 de 1847.=Nicolas de Castro.

Número 948.

El Sr. Gefe político de Lugo en 24 del actual me dice lo siguiente.

Incluyo á V. S. el adjunto ejemplar del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que se sirva mandar insertar en la de su digno mando, el anuncio relativo al estado de seguridad que ofrece esta provincia para las personas que gusten concurrir á las ferias de san Froilan que dan principio en esta ciudad el dia 5 de octubre próximo, y san Lucas en la de Mondoñedo que empiezan el 18 del mismo; esperando de su celo que su insercion se verifique sin pérdida de tiempo.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense 28 de setiembre de 1847.=E. G. P. I. Vicente Searo.

Circular que se cita.

Debiendo empezar el dia 5 de octubre próximo la importante feria de esta ciudad llamada de san Froilan, cuya concurrencia y movimiento mercantil suelen ser tan notables, podia ocurrir alguna duda sobre el estado de tranquilidad de esta provincia y seguridad de sus caminos á los forasteros que

deseen venir á ella y tengan que trasportar intereses que hayan de ser objeto de sus giros y transaciones comerciales. Tal vez pudiesen arredrarles las noticias recientes de la gavilla que en algunos pueblos ha podido sostenerse en el mes de agosto último. Para desvanecer toda sospecha respecto de esto, estoy en el caso de hacer público que estinguida completamente aquella gavilla, la provincia de Lugo disfruta de la mayor tranquilidad, y que sus caminos ofrecen toda la seguridad que puede esperarse en circunstancias normales: añadiendo que á mayor abundamiento y á pesar que no hay motivo para temer el menor peligro, están dispuestas de acuerdo con el digno Sr. Comandante general de esta provincia, y se pondrán pronto en práctica todas las medidas que esten al alcance de ambas autoridades y conduzcan á ofrecer á los concurrentes á dicha feria la seguridad que pueden desear, con cuyo objeto habrá frecuentes destacamentos de guardia civil y de tropa en la carretera y demas caminos y avenidas que conducen á esta ciudad con órdenes terminantes para que se muevan incesantemente en todas direcciones y faciliten auxilio á cualquiera que se lo demande, con cuya confianza espero que los que tengan interés en concurrir y estén en costumbre de hacerlo, no les desvie en manera alguna el temor de ser molestados; ni en la de san Lucas que da principio el 18 del mismo en la ciudad de Mondoñedo, para lo cual se han dispuesto iguales medidas.

Y para que este pensamiento tenga el éxito feliz que me propongo, espero del celo que distingue á los señores alcaldes de la provincia que desde el 3 hasta el 9 inclusives, procurarán que paisanos honrados donde no haya fuerza armada vigilen los caminos y mas puntos que puedan ofrecer algun peligro á los viajeros; y desde el 16 hasta el 21 tambien inclusives por lo que hace á dicha feria de san Lucas, para lo cual los pedáneos como mas conocedores del tránsito y circunstancias de sus parroquias, establecerán una bien entendida proteccion que servirá á la vez para evitarles la responsabilidad que en otro caso les exigiré si por falta de celo en secundar mis deseos, dan lugar á que en sus respectivos pueblos suceda algun robo ó desgracia. Lugo 23 de setiembre de 1847.= El C. P. G. P. I., Juan Pardo y Prado.=José María Radio, secretario.

NÚMERO 949.

El señor Juez de primera instancia de la Coruña en 22 del actual me dice lo que sigue.

En causa criminal que se instruye en este juzgado sobre el hurto ejecutado en la iglesia de san Salvador de Cecebre en este partido, de los efectos que á continuacion se espresan; he acordado oficiar á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserten en el Boletin oficial de esa provincia; y en el caso sean babidos se retengan, asi como las personas en cuyo poder se hallen.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines que se espresan. Orense setiembre 27 de 1847. =Nicolas de Castro.

Efectos robados. La corona del viril de metal, á excepcion de la media luna donde se colocaba la hostia, que era de plata.=La corona y el corazon de la Virgen de los Dolores.=Y la corona de santa Lucía, todas ellas de hoja de lata.

NÚMERO 950.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos, los pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general del distrito para los efectos convenientes. Orense setiembre 27 de 1847. = *Nicolas de Castro.*

Medias filiaciones.

Regimiento infantería de Borbon número 17.= Tercer batallon.=Compañía de granaderos.=Media filiacion de Diego del Valle, hijo de otro y de Joaquina Tovar, natural de Cadiz provincia de id.; de oficio barbero, edad 28 años, señales pelo y cejas castaños, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba poblada, boca regular, estatura 5 pies 4 pulgadas y 4 líneas.

Otra del soldado del de infantería de la Habana Francisco Martinez Franco, natural y vecino de Pontevedra, en la actualidad vecino de San Fernando; edad 23 años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba poblada, con hoyos de viruelas, estatura 5 pies 2 pulgadas y 9 líneas.

INTENDENCIA.

Continúa la Instruccion para los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, inserta en el número anterior.

Todo esto corrobora mas y mas que la Real orden de 23 de diciembre último ha sido el escudo y defensa de intereses particulares injustamente lastimados en los repartimientos, al par que altamente influyente y beneficiosa á los de la Hacienda pública, y que los Intendentes y Administradores que hayan comprendido su importancia, han podido y debido sacar todas las ventajas á que ella fue encaminada.

Otras prevenciones no menos interesantes dirigidas al mismo objeto, ó sea á perfeccionar la Administracion de las nuevas contribuciones, recogiendo oportunamente los datos en que éstas hayan de basarse, se han hecho repetidamente por el Ministerio de mi cargo y por la Direccion general, al circular los cupos para los repartimientos de 1846 y 1847, y al resolver las consultas que se han promovido acerca de distintos pormenores de la contribucion territorial; de forma, que en la legislacion actual y aclaraciones dadas, tienen los Intendentes y Administradores de provincia todos los medios para desempeñar con acierto y precision sus funciones, máxime contando, como cuentan y deben contar, con cuantos mas auxilios reclamen al efecto y fueren verdaderamente necesarios.

Por lo que respecta á la contribucion industrial y de comercio, ademas del Real decreto de 23 de mayo de 1845 referente á ella, y las circulares de la Direccion general de contribuciones directas de 8 de agosto y 27 de diciembre del mismo año, por las cuales se hicieron las oportunas prevenciones para plantearla, y posteriormente otras resoluciones generales y aun parciales en aclaracion de las cuestiones y dudas suscitadas en algunas provincias, existe la notable alteracion contenida en el Real decreto de 27

de marzo de 1846, creando el sistema de categorías en las seis primeras clases de la tarifa núm. 1.º, cuyas cuotas fijas se reformaron con la baja de un 20 por 100, y tambien para algunas industrias de la tarifa extraordinaria núm. 2.º; sistema, que empezó á regir desde 1.º de julio del propio año y continúa hasta ahora vigente.

Si bien estas disposiciones mejoraron indudablemente la administracion del subsidio por el mas equitativo acomodamiento de las cuotas de tarifa, no las creyó todavía bastantes el Gobierno de S. M., quien deseoso de ampliarlas, reformando en lo mas sustancial el sistema de 1845, segun las necesidades y reclamaciones de la generalidad de los contribuyentes, presentó á las Córtes en tiempo oportuno un nuevo proyecto de ley para que arreglado á él se estableciese y exijiese esta contribucion desde el año próximo de 1848, que por Real decreto de esta fecha se manda poner desde luego en ejecucion. Esta nueva modificacion por la cual se suprime el derecho proporcional que ahora se exije, generalizando la subdivision ó número de categorías respecto á todas las industrias y clases contenidas en la tarifa general núm. 1.º y de la mayor parte de las que abrazan la extraordinaria núm. 2.º y la especial de fábricas núm. 3.º, con la reserva de que pueda el Gobierno hacerlas extensivas á otras industrias de estas dos últimas tarifas si se creyese conveniente, y creando ó restableciendo gremios por clases para que distribuyan entre sí las cuotas que correspondan á cada una en proporcion á la utilidad respectiva, que reconozcan en los contribuyentes de una misma profesion, arte ú oficio; debe facilitar la confeccion de las matrículas con mayor exactitud que hasta aquí, y ser la medida mas influyente para regularizar la administracion de este impuesto en todas sus partes, consiguiéndose en los valores aumentos de entidad, si los Administradores, ya por sí ó por medio de los agentes de investigacion, vigilan sobre todos los llamados á contribuir, para que no quede ninguno sin inscribirse en los registros que deben formarse, ni de figurar los inscritos en las clases de industrias, comercio, profesiones, artes y oficios que realmente ejerzan.

En cuanto á los atrasos de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos de Castilla y al impuesto especial con que se han sustituido por Real decreto de 28 de diciembre de 1846, su administracion es mas sencilla y practicable, y en este punto solo hay que recordar el cumplimiento de la legislacion particular de estos ramos, para que la Administracion provincial ultime las diligencias de cobranza de los extinguidos, hasta que desaparezcan sus débitos actuales y cuide por el impuesto corriente:

1.º De que no haya el menor disimulo en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reales decretos é Instruccion fechas 28 de diciembre de 1846 y 14 de febrero último.

2.º De remitir con puntualidad á la Administracion central las relaciones mensuales de la cobranza por los suprimidos servicios de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos de Castilla, y del impuesto especial con que se han sustituido aquellos derechos, sin dar lugar á recuerdos.

Y 3.º De reclamar á los interesados ó poseedores de las Grandezas y Títulos, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los causantes, los documentos que acrediten las nuevas sucesiones, sean directas ó transversales, los cuales tambien remitirán con la puntualidad que se halla prevenida, estando muy á la mira los espresados gefes de si el sucesor de un Título paga el impuesto especial en los seis meses siguientes al fallecimiento de su antecesor, y lo mismo los de nuevas creaciones á los dos meses, porque transcurridos estos periodos sin haber hecho el pago incurren en la multa que les está señalada.

Cimentada la Administracion provincial de las nuevas contribuciones (cuya Direccion está reconcentrada en la que forma la seccion 2.ª de este Ministerio) con arreglo á las disposiciones generales que se dejan expuestas, y á las reglas establecidas por los Reales decretos, Instrucciones y órdenes aclaratorias que acaban de recordarse, fácilmente se comprende que si á su estudio y exacta observancia se dedican los Intendentes, Administradores, Inspectores y demas empleados; que si tambien se dedican al del enlace y analogía que con las leyes de las contribuciones en general, y particularmente de la territorial y la del subsidio industrial y de comercio, guardan la ley municipal fecha 8 de enero de 1845 y el Reglamento expedido para su ejecucion con fecha 16 de setiembre del propio año en sus disposiciones respecto de los Ayuntamientos y Alcaldes, contenidas en los artículos 67, 68, 69, 73 caso 3.º, 75, 76 y 83 de la ley y los 62, 63, 64 y 67 del Reglamento, donde están señalados sus deberes y obligaciones, como las penas en que incurrirán por la falta de observancia en los negocios de sus respectivas atribuciones, entre las que figura la de que aquí se trata, con sujecion á las citadas leyes de Hacienda; y finalmente, que si todos y cada uno de dichos Gefes y Empleados de por sí trabajan sin tregua ni descanso, y sin tolerar ni permitir trasgresion de ninguna especie, la consecuencia será que la cobranza de las propias contribuciones se realizará con el mismo orden, mayor facilidad y dentro de los plazos detallados para impedir que de un trimestre á otro queden débitos por recaudar, y sobre todo para liquidarlos y fenecerlos irremisiblemente al concluir cada año, porque á esto se dirijen esencialmente en lo relativo á cobranzas los Reales decretos de 23 de mayo de 1845 referentes á la contribucion territorial y la del subsidio: la Real Instruccion de 5 de setiembre del mismo año, y la Real orden de 23 de mayo de 1846, modificando algunas de las disposiciones que en aquellos se comprendian, con motivo de haberse de verificar la recaudacion por trimestres en vez de hacerlo por mensualidades como en un principio se mandó. Todo el empeño de los Intendentes y de los Administradores de contribuciones debe cifrarse en hacer éstas realizables en los períodos que designan las Instrucciones vigentes, y esto ciertamente lo conseguirán si no se retrasan en la confeccion de los repartimientos, ni se separan de los trámites trazados para la cobranza, ya se haga esta por recaudadores especiales de la Hacienda, directamente responsables á ella, ya se verifique por los Ayuntamientos, contra quienes en su caso pesa igual obligacion y responsabilidad, porque es menester persuadirse de que el espíritu de los Reales decretos, instrucciones y órdenes hasta aquí comunicadas para promover la recaudacion, tiende sustancialmente á que esta no se extralimite, á que se haga efectiva precisamente tal, de la manera y en los plazos que se hallan prefijados; y todo lo que sea separarse de este camino, por tibieza, tolerancia ó consideraciones de otro género, es retroceder á los tiempos antiguos en que de un año para otro quedaban enormes descubiertos, es no comprender los buenos principios de administracion, ó mejor dicho, es no haber ninguna; porque donde no se recauda por completo, donde se deja un vacío en los presupuestos y se comprometen por este medio las atenciones del Tesoro, es preciso confesar que allí falta direccion, tino y energía para administrar, ó que las leyes administrativas y sus reglamentos son ineficaces, lo cual no se ha probado hasta ahora, ni puede probarse, porque hay muchas provincias en donde las nuevas contribuciones se han planteado sin inconveniente y van prosperando á medida que la accion administradora se desenvuelve y aplica con método, regularidad é inteligencia, dirigiendo las conminaciones y apremios en los dias señalados por la Instruccion, vigilando constantemente á los agentes de cobranza, ejecutándolos sin contemplacion cuando no cubran la responsabilidad en que se hallan constituidos, y poniendo en fin en juego cuantos medios y recursos están al arbitrio de unos Gefes que saben y quieren cumplir sus deberes. Las contribuciones directas llevan en sí un cargo positivo, una cantidad determinada, y esta cantidad y aquel cargo no desaparecen sino con hechos tambien positivos y determinados. Los cupos de la territorial forman el cargo directo de los Administradores como los agentes responsables directos de la cobranza; y estos no tienen para su descargo mas que cuatro medios de los cuales no pueden evadirse: 1.º Recaudaciones en metálico segun las cuotas de los repartimientos, teniendo presente para este fin, no solo la responsabilidad colectiva de los propietarios de cada pueblo al pago íntegro del cupo del mismo, que en su caso y lugar es extensiva á los de toda la provincia, sino que el déficit que pueda resultar de la cobranza en cada trimestre por cualquier motivo, debe de suplirse desde luego con el fondo supletorio conforme al artículo 82 del Real

decreto de 23 de mayo: 2.º Partidas fallidas legalmente justificadas por los respectivos expedientes y cubiertas con el citado fondo supletorio: 3.º Cantidades perdonadas por alguna calamidad, con arreglo á los artículos 51 y 52 del expresado Real decreto, las cuales han de cubrirse tambien con el mismo fondo segun los casos y circunstancias; y 4.º Los débitos aplazados, en suspenso ó por alguna otra causa extraordinaria incobrables, cuya justificacion ha de consistir en las órdenes del Gobierno, que se hayan comunicado para el intento, porque sin esta autorizacion previa, tampoco queda desvanecido el cargo ni ultimada la obligacion de los Administradores mientras este no desaparezca de la cuenta de valores. El cargo de la contribucion industrial lo forman el importe de las matrículas, y respecto de él serán aplicables los mismos descargos que en la territorial, al ejecutarse la nueva reforma por la que se establece tambien un fondo supletorio, no alcanzando á las cuotas actuales la reposicion de las bajas ó fallidos legítimos que se consideran en menor valor de su importe. Pero en medio de esta diferencia no existe óbice alguno para que dentro de cada plazo y mucho mas en fin de cada año, deje de darse precisamente terminada la cobranza de ambas contribuciones con el saldo de su cuenta, pues no de otra manera se habrán cumplido las disposiciones que para este privilegiado servicio se consignan en los Reales decretos de 23 de mayo de 1845 é Instrucciones antes mencionadas.

A pesar de lo espícitos y terminantes que han sido aquellos y estas, y de las diferentes aclaraciones comunicadas para la administracion y cobranza de las nuevas contribuciones, el Gobierno observa con sentimiento que todavia no se ha consolidado completamente respecto de muchas provincias en todas sus partes el nuevo sistema de impuestos, faltando mucho que trabajar para su perfecta plantificacion; y si bien en los años de 1845 y 1846 y aun el actual de 1847, ha podido tolerar y consentir hasta cierto punto el retraso que se advierte en parte de un servicio de tan grande importancia, disimulando los defectos de que han adolecido los repartimientos, en consideracion á las dificultades que naturalmente se ofrecen en el tránsito de toda innovacion, ya ha llegado el caso de que no permita semejantes faltas y que exija de sus empleados el fiel cumplimiento de las instrucciones, para que desde el año próximo de 1848 se entre en el órden normal y regulador de una buena administracion. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, ha creido conveniente recordar á la Administracion provincial de las mismas el exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular está mandado, haciendo con este objeto las prevenciones y aclaraciones contenidas en los artículos siguientes:

(Se continuará.)

Número 951.

Juzgado de primera instancia de Orense.

D. José Ulloa Pimentel, juez de primera instancia de Orense y su partido.=Por el presente y en su virtud se encarga á las autoridades civiles y militares y agentes de proteccion y seguridad pública, la captura de Francisco Vazquez, del lugar de Garabatos alcaldía de Amoeiro, de estado soltero, de 23 á 25 años de edad poco mas ó menos, hijo de Domingo Vazquez, bajo cuya patria potestad se hallaba, y contra quien se está siguiendo causa sobre malos tratamientos á Carlos Vazquez, de la misma vecindad; disponiendo sea conducido con seguridad á este juzgado, para que pueda contestar á los cargos que se le hagan. Dado en la ciudad de Orense á 24 de setiembre de 1847.=*José Ulloa Pimentel.*=Por su mandado, *Santos de la Torre.*

ÍNDICE

de los Reales decretos, órdenes y demas disposiciones publicadas en este periódico oficial en el presente mes de setiembre.

GOBIERNO POLÍTICO.

INTENDENCIA.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.